

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

N° 11001 3103035 2012 00151 00

Para todos los efectos legales se agrega al expediente el oficio No. OCCES23-OA0352¹ proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual informa que la solicitud de embargo remanentes Judicial mediante de oficio No. 01388 de calenda 15 de marzo de 2013 perdió vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

¹ Ver a folio 258 digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Verbal N° 2019 - 0136

Resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del de apelación que se formuló en subsidio contra el auto adiado 21 de febrero de 2023, impone efectuar las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El auto adiado 21 de febrero de 2023, por medio del cual se dispuso que el demandante debía prestar caución antes de decidir sobre las medidas cautelares que solicitó (consecutivos 23 y 25, expediente digital); debe revocarse, bajo el entendido que, por auto del 17 de septiembre de 2020 (fl. 199, consecutivo 2, ib); se le concedió amparo por pobreza.

Por tanto, con apoyo en el artículo 154 del CG del P, no era dable hacerle esa exigencia y, de contera, el mencionado proveído debe revocarse.

2. Con todo, hay que traerse a colación que se definió el litigio en sentencia del pasado 15 de mayo de 2023, reconstruida el 30 de mayo de 2023, en la que se dispuso:

“(…) PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de reconvencción

SEGUNDO: DECLARAR civil y contractualmente responsable a la demandada CLAUDIA RIVERA ROJAS, por incumplimiento parcial de la promesa de permuta, que celebró con el demandante Julio Andrés

Pulido Caballero, respecto de la casa B 47, ubicada en el conjunto campestre "EL IMPERIO", del municipio de Carmen de Apicalá.

TERCERO: A consecuencia de lo anterior, se CONDENA a la demandada Claudia Rivera Rojas, a pagar, en favor del demandante Julio Andrés Pulido Caballero, la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral subjetivo.

CUARTO: NEGAR las restantes pretensiones de la demanda principal

QUINTO: CONDENAR en costas, reducidas, a la demandada Claudia Rivera Rojas, sin tener en cuenta los honorarios del perito de cargo. Por secretaria líquidense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000 (...)"

En tal sentido, el asomo de buen derecho se encuentra satisfecho, pero sólo en lo que respecta la decisión anotada, y más aún, porque el apoderado del demandante no interpuso ningún recurso contra tal decisión de cierre.

Por lo anterior, se trae a colación las medidas cautelares peticionadas por el demandante, esto es:

1. Se decrete la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro que son de propiedad de la aquí demandada, señora **CLAUDIA LUCÍA RIVERA ROJAS**, que a continuación enuncio:
 - a. De la cuota parte sobre el 75% de propiedad de la aquí demandada, **CLAUDIA LUCÍA RIVERA ROJAS** que detenta y ejerce sobre el bien inmueble denominado "El Champan", identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 319-22163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (Santander).
 - b. De la cuota parte correspondiente al 50% de propiedad de la aquí demandada, **CLAUDIA LUCÍA RIVERA ROJAS** que detenta y ejerce sobre el bien inmueble denominado "Lote #5" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20325159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.
 - c. Del derecho de propiedad de la aquí demandada, **CLAUDIA LUCÍA RIVERA ROJAS** que detenta y ejerce sobre el bien inmueble denominado "Parcela N. 12" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 230-80378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.
 - d. Del derecho de propiedad de la aquí demandada, **CLAUDIA LUCÍA RIVERA ROJAS** que detenta y ejerce sobre el bien mueble, vehículo automotor, de placas DDQ 477, marca MAZDA, modelo 2009, color NEGRO DIAMANTE, Servicio PARTICULAR, Carrocería SEDAN, de conformidad con lo expuesto en certificado de tradición número CT120117277, que se allega al presente escrito.

De las antedichas peticiones cautelares refule que no son asimétricas con el derecho reconocido al demandante, que asciende a la suma de 10 salarios mínimos

legales mensuales vigentes, por concepto de daño moral subjetivo; como para ordenar la inscripción de la demanda en todos y cada uno de los bienes de la demandada principal.

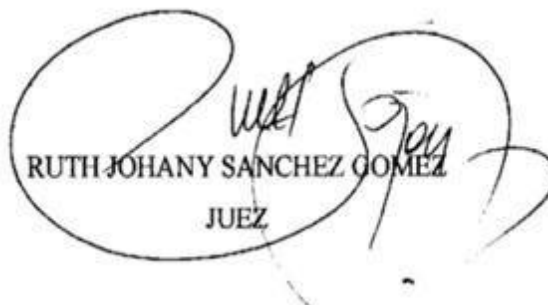
Sobre la proporcionalidad de las medidas cautelares conviene reseñar las consideraciones de las sentencias C-144 de 2015, C-835 de 2013, CSJ, STC 15244 de 2019 y STC 9594 de 2022; para deducir que, las cautelares, han de respetar límites de congruencia entre el derecho pretendido y el buen asomo del mismo.

En tal sentido, sólo se inscribirá la demanda sobre el 50% de propiedad que detenta la demandada principal sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50N – 20325159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **REVOCAR** el auto adiado 21 de febrero de 2023.
2. **DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el 50% de propiedad que detenta la demandada principal sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria 50N – 20325159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte. **Oficiese**, por secretaria a la mayor brevedad.
3. **DENEGAR** el decreto de las restantes medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de
hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00062-00**

No se accede a la solicitud de aclaración elevada por la parte demandante militante a folio 060 digital toda vez que no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda (artículo 285 C.G.P).

No obstante, se advierte al apoderado actor que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del numeral 9 del art. 375 del Código General del Proceso la inspección judicial se practicará personalmente por el juez sobre el inmueble para los fines allí descritos y conforme en el inciso 2 de la misma disposición se practicarán acto seguido y en el mismo lugar las actuaciones previstas en el art. 372 y 373 ibidem.

Finalmente, se pone en conocimiento del apoderado de la parte actora los datos de ubicación de la perito, ingeniera Doris del Rocío Munar Cadena quien a folio 061 del expediente acepto el cargo para el cual fue designada. Por secretaria, envíese el acta de posesión y ríndase el avalúo ordenado dentro de los términos contenidos en el auto de 8 de mayo del presente año. folio digital 057

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00108-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante se encuentra presentada en debida forma, el Juzgado la aprueba por el valor de \$10.450.000 M/cte., de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Con apoyo en lo establecido en los numerales 1º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

PROCESO: 2019-00108

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 y 466 del C.G.P., la suscrita Secretaria procede a practicar la LIQUIDACION COSTAS respectiva, de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 1.000.000.00
TOTAL	\$ 1.000.000.00

SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE

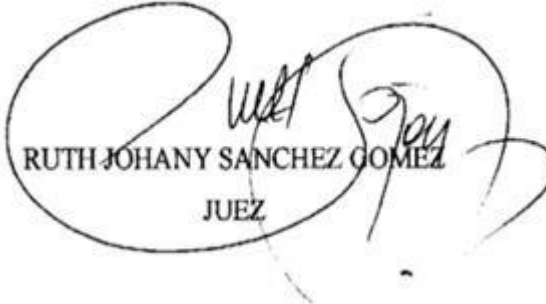
En la fecha 7 de junio de 2023, ingresa el expediente al despacho para proveer.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013, en concordancia con el artículo 27 del Código General

del Proceso, remítase la actuación a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00383-00**

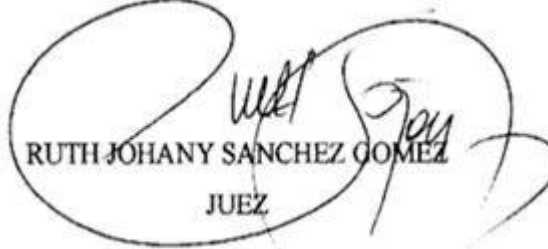
En atención a las actuaciones que anteceden, el despacho resuelve:

Agréguese al expediente la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur que obra al folio digital 030, la cual da cuenta de la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de usucapión.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de la demanda respecto al emplazamiento del demandado Jorge Luis García Pulido y de las demás personas indeterminadas a efecto de que concurra(n) a recibir notificación personal del auto admisorio de la presente demanda.

Por secretaría, súrtase su publicación en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Cumplido el termino previsto en el inciso antepenúltimo de la primera de las citadas disposiciones ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de
hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00570-00**

De la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante vista a folio digital 11 por secretaria córrase traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días hábiles, conforme a lo regulado en el numeral 2 del articulo 446 del Código General del Proceso concordante con el articulo 110 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

(2)

MGV

<p>JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p>
<p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.</p>
<p>DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2019-00570-00**

De conformidad con lo previsto el numeral 5 del art. 595 en concordancia con el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso se advierte al señor JESUS ANIBAL RUIZ MONCADA en calidad de copropietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 152-5215 de la ORIP de Cáqueza (Cundinamarca) ubicado en la vereda Chirajara Alta del municipio de Guayabetal, finca denominada “El Englobe” y al arrendatario de este, señor PLACIDO NAVARRO, que en lo relacionado con los derechos proindiviso que tiene sobre el inmueble debe entenderse en lo sucesivo con el secuestre señor LUIS IGNACIO RODRIGUEZ RUEDA. Oficiese por secretaria a los citados y al secuestre a las direcciones que aporta el demandante (folio digital 047c2).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de
hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

MGV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 3103035 2020 00089 00

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA.

ANTECEDENTES

El banco demandante solicitó que se declare la terminación del contrato de leasing financiero No. 001-03-0001000818, respecto de un inmueble -Oficina Urbana- ubicado en la AUTOPISTA MEDELLÍN OFICINA C-78, ETAPA 1, TERMINAL CARGA OIKOS, celebrado con el demandado cuyas demás especificaciones se consignan en la documentación aportada con el libelo introductorio, por ende, su restitución, bajo el argumento de que los arrendatarios incurrieron en mora en el pago de los cánones causados desde noviembre de 2019.

Por auto de fecha 20 de agosto de 2020 se admitió la demanda y la parte demandada se dio por notificada conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda.

Agotadas las etapas previstas para el presente asunto y al no encontrar pruebas pendientes por practicar, se procede a dictar la correspondiente decisión.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

En lo concerniente al contrato de leasing se dirá que es *“un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.”* (Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de diciembre de 2002)

En el presente asunto, el extremo actor aportó con la demanda el contrato No.001-03-0001000818 en que se edifica esta acción obra en folio 112 a 116 del archivo digital 1 de del expediente digitalizado, el cual fue celebrado en forma escrita y se encuentra suscrito por la entidad demandante y por la sociedad demandada como locatario; además, no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asiste en el presente asunto y las obligaciones recíprocas como la de conceder el uso y goce de una cosa y la de pagar por ese goce o servicio (leasing financiero).

El arrendador, en esta ocasión acudió ante la jurisdicción deprecando la finalización del contrato de arrendamiento financiero que celebró con la demandada, aduciendo como causal para la restitución, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de noviembre de 2019, haciéndose procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P prevé que, si la parte demandada no enfile oposición al *petitum* del libelo incoatorio, se dictará sentencia de lanzamiento.

Entonces, como el extremo pasivo no enervó las pretensiones de la demanda ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y se probó la existencia del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, sin que se advierta la necesidad de decretar pruebas de oficio, se impone dar aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde dentro del presente asunto, con la consecuente condena en costas ocasionadas en el proceso.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento base de la presente acción, contrato de leasing (arrendamiento financiero) No. 001-03-0001000818 por mora en el pago de los cánones de arrendamiento celebrado en BANCO DAVIVIENDA S.A., como arrendador y LA SOCIEDAD ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA conforme a lo considerado.

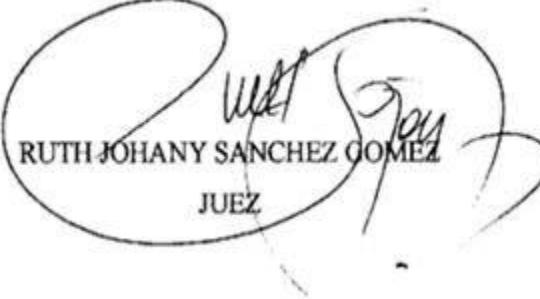
SEGUNDO. ORDENAR a la demandada sociedad ENLACE PRODUCTIVO SOLUCIONES EMPRESARIALES LIMITADA que **RESTITUYA** el inmueble objeto de este litigio a favor del demandante Banco Davivienda S.A. dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen en la documentación allegada con la demanda especialmente la Escritura Publica No. 5393 de 11 de agosto de 2016 de la Notaria 72 del Círculo Notarial de esta ciudad

- a. UN (A) OFICINA URBANA; ÁREA CONS: 27.86 M2 ,ESTRATO: N/A,* MATRICULA INMOB: 50N-20513148, * CUYOS LINDEROS CONSTAN EN ESCRITURA PUBLICA 5393, DE FECHA 11 DE AGOSTO DE 2016 DE LA NOTARIA: 72 DE BOGOTA AÑO CONSTR-VETUSTEZ: 2008, * DIRECCION: AUTOPISTA MEDELLÍN OFICINA C-78 ETAPA 1 TERMINAL CARGA OIKOS, *AREA PRIVADA: 27.86 M2. CHIP-CED CATASTRAL:NA.

TERCERO. Sí cumplido el término anterior no se produce la restitución **DECRETAR** el lanzamiento de la demandada, de dicho inmueble para lo cual se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, líbrese despacho Comisorio con los insertos de Ley, vale decir, copia del contrato de arrendamiento, de la demanda y esta sentencia inclusive indicando el nombre del apoderado actor. Oficiese.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas ocasionadas en la instancia, en estas inclúyase el valor de \$ 2.000. 000.oo como agencias en derecho. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- Ejecutivo N° 2020 - 0199

El Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, mediante Resolución N° 012813 del 26 de diciembre de 2019, ordenó reconocer y efectuar el pago a favor de los doctores Luis Arturo de Brigard Caro, Manuel José Cepeda Espinosa y Mónica Rúgeles Martínez, en su calidad de árbitros, a la doctora Laura Barrios Morales en su calidad de Secretaria y a la Cámara de Comercio de Bogotá por gastos de funcionamiento, la suma de Novecientos Treinta y Siete Millones Doscientos Treinta y Tres Mil Cien Pesos (\$937.233.100).

Posteriormente el IDU expide la Resolución No. 005627 de 2020, modificando la Resolución No. 012813 de 2019, en su artículo primero, señalando que el pago reconocido y ordenado en tal acto administrativo se debía reembolsar a la parte convocante en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$856.101.803), en los porcentajes solicitados por las empresas ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. identificada con NIT 890904815-5 y a la firma CONCAY S.A. con NIT 860077014-4 y teniendo en cuenta las retenciones de ley liquidadas por el IDU.

Como consecuencia de lo anterior, a través de la orden de pago No. 3069 de 2020 suscrita por la Subdirección General Jurídica del IDU, se autorizó el giro

de los valores reconocidos, de la siguiente forma, los cuales se cancelaron efectivamente el 27 de noviembre 2020, de la siguiente manera:

CC/NIT	Girar a nombre de	Valor	Banco	Número de cuenta	Tipo Cuenta	Forma De Pago
860077014	CONCAY S.A	\$636.511.690	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA	100005339	CORRIENTE	Transferencia
890904815	ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.	\$219.590.113	BANCO DE BOGOTÁ	172202236	AHORROS	Transferencia

A la postre, mediante Resolución N° 6430 de 2021, se ordena el reembolso y pago de la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$12.290.955) M/CTE a ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN A.I.A. S.A., identificada con Nit. 890904815-5 y a CONCAY S.A.S. con Nit. 860.077.014-4, teniendo en cuenta las diferencias que se presentaron en las retenciones practicadas por el IDU, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva; dicho acto administrativo fue posteriormente modificado por la Resolución 1505 del 10 de marzo de 2022 respecto a la imputación presupuestal que corresponde.

Luego mediante memorando 20225560381333 del 04 de noviembre de 2022 la Subdirección Técnica de Tesorería y Recaudo certificó que los giros ordenados mediante orden de pago interna 3069-2020 se hicieron efectivos el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Así entonces el valor total reembolsado al Consorcio AIA Concay fue por valor de \$937.233.100 y se practicaron descuentos tributarios por valor de \$68.840.342, lo que arroja un neto girado de \$868.392.758, el cual se giró con las siguientes órdenes de pago:

<i>GIRADO A</i>	<i>NIT</i>	<i>VALOR ORDEN DE PAGO</i>		<i>TOTAL PAGADO</i>
<i>CONCAY S.A.</i>	<i>860,077,014</i>	<i>OP 3069-2020</i>	<i>OP 756-2022</i>	<i>645,650,015</i>
<i>AIA S.A.</i>	<i>890,904,815</i>	<i>636,511,690</i>	<i>9,138,325</i>	<i>222,742,743</i>
<i>RETENCIONES</i>		<i>219,590,113</i>	<i>3,152,630</i>	<i>68,840,342</i>
<i>TOTAL</i>		<i>856,101,803</i>	<i>81,131,297</i>	<i>937,233,100</i>
<i>FECHA DE GIRO</i>		<i>26/11/2020</i>	<i>26/04/2022</i>	

Al efecto, se tiene que el IDU, aportó la siguiente liquidación:

CONCAY S.A.			
Concepto	Fecha	Valor	Soporte
Capital inicial	06/12/2019	\$650.000.000	Certificación de la Secretaría del Tribunal de Arbitramento el día 16 de enero de 2020
Intereses	06/12/2019 al 26/11/2020	\$154.959.601	

CONCAY S.A.			
Concepto	Fecha	Valor	Soporte
Abono	27 de noviembre de 2020	\$636.511.690	Orden de pago 3069 de 2020
Saldo capital	27/11/2020	\$168.447.911	
Saldo intereses	27/11/2020	\$0	
Intereses	27/11/2020 al 31/12/2020	\$3.756.607	
Retenciones	31 de diciembre de 2020	\$51.180.262	Memorando STPC 20235460097013
Saldo capital	31/12/2020	\$121.024.256	
Saldo intereses	31/12/2020	\$0	
Intereses	01/01/2021 al 26/04/2022	\$37.258.921	
Abono	26 de abril de 2022	\$9.138.325	Orden de Pago 756 de 2022

CONCAY S.A.			
Concepto	Fecha	Valor	Soporte
Saldo capital	26/11/2020	\$121.024.256	
Saldo intereses	26/11/2020	\$28.120.596	
Intereses	27/04/2022 al 31/03/2023	\$36.486.492	
Saldo capital	31/03/2023	\$121.024.256	
Saldo intereses	31/03/2023	\$64.607.088	
Total deuda	Al 31/03/2023	\$185.631.344	Memorando STTR 20235560108463

ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS SAS			
Concepto	Fecha	Valor	Soporte
Capital inicial	05/12/2019	\$224.246.621	Certificación de la Secretaría del Tribunal de Arbitramento el día 16 de enero de 2020

CONCAY S.A.			
Concepto	Fecha	Valor	Soporte
Intereses	05/12/2019 al 26/11/2020	\$53.613.723	
Abono	27 de noviembre de 2020	\$219.590.113	Orden de pago 3069 de 2020
Saldo capital	27/11/2020	\$58.270.231	
Saldo intereses	27/11/2020	\$0	
Intereses	27/11/2020 al 31/12/2020	\$1.299.502	
Retenciones	31 de diciembre de 2020	\$17.660.080	Memorando STPC 2023546009701 3
Saldo capital	31/12/2020	\$41.909.653	
Saldo intereses	31/12/2020	\$0	
Intereses	01/01/2021 al 26/04/2022	\$12.902.442	
Abono	26 de abril de 2022	\$3.152.630	Orden de Pago 756 de 2022

CONCAY S.A.			
Concepto	Fecha	Valor	Soporte
Saldo capital	26/11/2020	\$41.909.653	
Saldo intereses	26/11/2020	\$9.749.812	
Intereses	27/04/2022 al 31/03/2023	\$12.634.957	
Saldo capital	31/03/2023	\$41.909.653	
Saldo intereses	31/03/2023	\$22.384.769	
Total deuda	Al 31/03/2023	\$64.294.422	Memorando STTR 2023556010846 3

Por último, el Instituto de Desarrollo Urbano procedió a proferir la Resolución N° 2109 de 2023, mediante la cual se ordenó reconocer y ordenar el pago a favor de los demandantes, el valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$249.925.766) M/CTE, cuyos valores son distribuidos para la sociedad CONCA Y S.A. identificado con Nit. 860.077.014 la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$185.631.344) y para la sociedad ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. identificado con Nit. 890.904.815 la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS (\$64.294.422).

De igual forma, se procedió a autorizar al Subdirector Técnico de Tesorería y Recaudo del Instituto de Desarrollo Urbano, girar los conceptos relacionados y discriminados en el artículo anterior en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 110012031035 a órdenes del JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Posteriormente, se emitió la orden de pago No. 1430 del 15 de junio de 2023 que da cuenta del pago efectuado por el valor de \$249,925,766 por concepto de capital e intereses y finalmente el Banco Agrario expidió el comprobante de transacción por el mismo valor con fecha del 24 de mayo de 2023, lo que permite concluir que el IDU, pagó el valor total de MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M-CTE (\$1.187.158.866).

Acorde a lo expuesto, se tiene que el artículo 461 del CG del P, prevé:

“(…) Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio,

según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley (...)"

El traslado de la liquidación aportada por el IDU (consecutivo 41), se surtió como lo ordena el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, esto es:

"(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...)"

Esto es:

8/6/23, 12:10

Correo: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Re: Radicación de Memorial: Solicitud de terminación de proceso ejecutivo, Referencia: Ejecutivo, Radicación: 11001310303520200019900, Demandante: Consorcio AIA - CONCAY, Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano- IDU

Jair Antonio Montano Lopez <jair.montano@idu.gov.co>

Jue 8/06/2023 11:34 AM

Para: Juzgado 35 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: notificacion <notificacion@concaysa.com>

15 archivos adjuntos (10 MB)

1.Resolución1283de2019OrdenaPagoHonorarios.pdf; 4.ComprobanteDePago3069.pdf; 5.PagoCXPonorarios.pdf; 3.OrdendePago3069de2020.pdf; 2.Resolución5627de2020Modifica.pdf; 7.Resolución1505De2022.pdf; 9.CertificadoFechaPrimerPago20225560381333.pdf; 8.OrdenDePago756De2022.pdf; 6.Resolución6430De2021.pdf; 10.CertificaPagoParcial20235460023073.pdf; 12.DeclaraciónDIAN.pdf; 13.OficioFechaRetención20235460097013.pdf; 11.ComprobanteContable.pdf; 14.PagoComplementario2023.pdf; 38.SolicitudDeTerminaciónPorPago.pdf;

Señora Juez
RUTH YOHANY SÁNCHEZ GÓMEZ
Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Correo electrónico: ccto35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
En su buzón electrónico

Referencia:	Ejecutivo
Radicación:	11001310303520200019900
Demandante:	Consorcio AIA - CONCAY
Demandado:	Instituto de Desarrollo Urbano- IDU
Asunto:	Solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

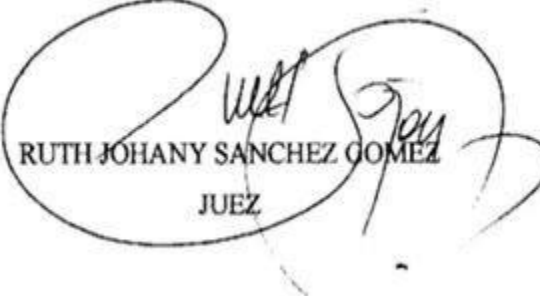
JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.440.909 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 260.886 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU**, dando respuesta a lo solicitado, se remiten los documentos como adjuntos a este mensaje de datos.

Luego entonces, acreditado el traslado de la petición sin objeción por parte del ejecutante, y, teniendo la liquidación aportada ajustada a derecho, se muestra satisfecha la obligación coercida, por lo cual, es del caso declarar terminado el proceso por pago.

Acorde a lo expuesto, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** terminado el proceso por pago total de la obligación.
2. **ORDENAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de cautelas concurrentes, déjense a disposición de la autoridad respectiva. **Oficiese**.
3. De existir dineros depositados a órdenes del Juzgado, por cuenta del presente proceso, entréguese a la demandante. **Oficiese**.
4. Sin condena en costas.
5. **CUMPLIDO** lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

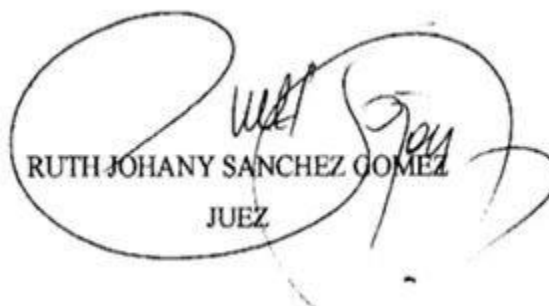
Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

N° 11001 3103035 2020 00210 00

Teniendo en cuenta que el curador designado manifestó no aceptar el cargo encomendado por cuanto se encuentra desempeñando la misma función en más de cinco (5) procesos, el Despacho con el fin de impedir la paralización del presente asunto, considera necesario relevar a la abogada **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR**, de su nombramiento y, en su lugar, se designa al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 y TP No. 74.502, quien puede ser notificado en la Carrera 35 No. 7 – 25, oficina 401 de esta ciudad o al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com, como Curador Ad-litem de la sociedad Latino Americana de Ladrillos S.A.S.

Comuníquesele esta designación a través del medio más expedito, informándole que el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir a notificarse del auto admisorio y/o mandamiento de pago. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se han notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley. Librese telegrama, correo electrónico o cualquier medio expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de
hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2021-00466-00**

Con el propósito de evitar futuras nulidades proceda la parte demandante a efectuar el trámite de notificación en la forma y términos contenidos en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 deberá tener en cuenta que una y otra normatividad contempla de manera diferente los términos en que comienzan a contarse contestar la demanda.

Así mismo, deberá informar como obtuvo la dirección electrónica cnguevarag@gmail.com, toda vez que la misma difiere a la indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° 11001 3103035 2022 00080 00

Atendiendo la respuesta emitida por el Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial de la Cancillera (folio digital 22), proceda la secretaría adelantar la notificación únicamente de la señora CLAUDIA RUEDA VELÁSQUEZ a la dirección CARRERA 19 B No. 83-63, Piso 7 de esta ciudad, para el efecto tenga en cuenta la información enviada por la entidad requirente en el escrito de demanda y en la anterior comunicación

Cumplido lo anterior, devuélvase la comisión a la citada entidad previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2022-00086-00**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación promovido contra el auto adiado 13 de octubre de 2022, por la apoderada judicial de los demandados GIOVANNY GONZALO Y ALESSANDRA CAROLINA CUBIDES CACERES.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACION

Manifiesta la inconforme que la notificación efectuada al demandado GIOVANNY GONZALO CUBIDES CACERES, no se hizo al correo electrónico de su dominio, esto es, GIGOCU@YAHOO.COM sino a gigocv@yahoo.com por lo que la notificación es nula de pleno derecho porque se hizo a otra persona distinta aun cuando el reporte de envío A.M. MENSAJES S.A.S del 23 de junio de 2022 aparece recibido el 29 de julio de 2022.

Agregó que con la contestación de la demanda allegó los poderes de los señores GIOVANNY GONZALO Y ALESSANDRA CUBIDES CACERES, esto es, el 28 de julio de 2022, por lo que pide se le reconozca personería para actuar a nombre de este y tener por contestada la demanda en favor de la segunda.

Por otra parte, pide se corrija el numeral 3 del auto censurado toda vez que no es apoderada de la señora MARIA NIEVES CUBIDES CASTILLO

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal se observa que la apoderada actora remitió al demandado GIOVANNY GONZALO CUBIDES CACERES la notificación de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica que reporto en la demanda:

NOTIFICACIONES

Se reciben así:

LOS DEMANDADOS:

- **ALESSANDRA CAROLINA CUBIDES CACERES.** Calle 143 No. 113 C - 90 de la ciudad de Bogotá; celular 321 2731152, correo electrónico: valerielessa18@hotmail.com
- **GIOVANNY GONZALO CUBIDES CACERES.** En el domicilio de su hermana, aquí demandada, Alessandra Carolina Cubides Cáceres: Calle 143 No. 113 C - 90 de la ciudad de Bogotá. Y en su dirección electrónica: gigocv@yahoo.com

Obsérvese que él envió realizado el 26/6/2022, da cuenta de ello como sigue:

RADICADO NÚMERO:	11001 3103 035 2022-00086-00	NATURALEZA DEL PROCESO:	DIVISORIO DE VENTA DE LA COSA COMUN MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE:			
ENVIADO POR:	ROSALIA DAZA BRAVO (ROSALIA DAZA BRAVO)		
CITADO / DESTINATARIO:	GIOVANNY GONZALO CUBIDES CACERES		
DEMANDADO:	GIOVANNY GONZALO CUBIDES CACERES		
DIRECCIÓN:	gigocv@yahoo.com	CIUDAD:	

RESULTADOS DE LA ENTREGA

FECHA DE ENTREGA:	14 DE JUNIO DE 2022		
RECIBIDO POR:			
IDENTIFICACIÓN:		TELÉFONO:	1
OBSERVACIÓN:	(EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO.)		

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2022

CORDIALMENTE,



Activar¹
Ve a Config

En virtud a que la notificación descrita se ajustaba a lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se tuvo por notificado al citado demandado personalmente. No obstante, fue la apoderada de la actora quien mediante memorial de fecha 5 de agosto de 2022 visto a folio 017, informó que el correo electrónico de notificación del demandado Cubides Cáceres, era gigocu@yahoo.com³ para demostrar su dicho allego los poderes que los demandados ALESSANDRA CAROLINA Y GIOVVANY CUBIDES CACERES habían otorgado para ser presentados ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad donde se lee dirección electrónica del segundo de los citados.

² Folio Pdf017

Con base en dicha manifestación es evidente que la decisión adoptada se revocará pues al ser notificado al demandado GIOVANNY CUBIDES CACERES al e-mail [HYPERLINK "mailto:gigocv@yahoo.com"](mailto:gigocv@yahoo.com)gigo, lo que da cuenta que la argumentación traída al escenario por la apoderada demandada deviene de acertada, puesto que no era posible tener en cuenta la notificación realizada en el marco de la Ley 2213 de 2022, debiéndose por el contrario dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P.se incurrió una indebida notificación que debe ser subsanada, para tenerlo notificado por conducta concluyente conforme lo previsto en el artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación de esta providencia. Obsérvese que el poder otorgado por el señor GIOVANNY CUBIDES CACERES y la señora ALESSANDRA CAROLINA CUBIDES CACERES fueron remitidos al correo institucional de este juzgado el 29 de julio del año 2022, por la censurante (folio digital 030)

Por secretaria contrólese el termino con el que cuenta el demandado para contestar la demanda o adicionar la que obra en el archivo digital 018.

Por sustracción de materia no se corregirá el aparte del numeral 3 en el que se indicó que la memorialista apoderaba a la señora MARIA NIEVES CUBIDES CASTILLO.

Por lo esbozado, el Juzgado Treinta Y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar en su totalidad el numeral 3 del auto de fecha 13 de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022) conforme a lo considerado.

SEGUNDO: En consecuencia, se tiene notificada a la demandada señora MARÍA NIEVES CUBIDES CASTILLO conforme lo previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2023 quien dentro del término para contestar guardo silencio. En consecuencia, no se tendrá en cuenta el escrito visto a folio digital 021 por extemporáneo.

Se reconoce personera adjetiva al abogado JAIME GOMEZ GUAIDIA como apoderado de la demandada MARIA NIEVES CUBIDES CASTILLO en los términos del memorial poder que se le confirió visto a folio digital 021 y con las prerrogativas de los arts. 77, 193 y 372 del C.G.P.

TERCERO: Téngase notificado al demandado de GIOVANNY GONZALO CUBIDES CÁCERES por conducta concluyente (Art. 301-2 CGP) 6, del auto que admitió la demanda a partir de la notificación de este proveído.

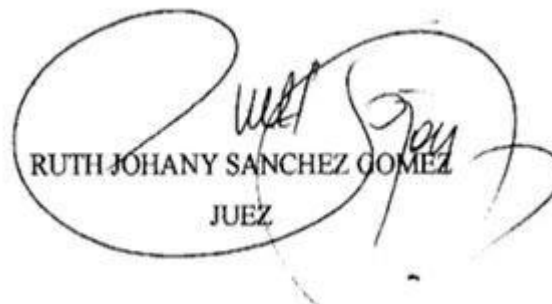
Por secretaria contrólense el término que tiene el citado para contestar la demanda o para adicionar el escrito de contestación que obra en el archivo digital 18.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada VIVIANA ESTHER JAIMES MONTUFAR como apoderada del demandado GIOVANNY GONZALO CUBIDES CÁCERES, en la forma, términos y para los fines del poder conferido visto a folio digital 030.

CUARTO: Téngase notificada a la demandada ANA HILMA CUBIDES CASTILLO por conducta concluyente conforme lo previsto en el art. 301 ibidem del auto que admitió la demanda quien a través de apoderado judicial tuvo por ciertos los hechos de la demanda, no se opuso a las pretensiones, se allano a las mismas y pide ser exonerada de las costas procesales.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JORGE ORLANDO CUBIDES CASTILLO como apoderado de la señora ANA HILMA CUBIDES CASTILLO, en la forma y términos y para los fines del poder conferido que obra en el archivo digital 22

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de
hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

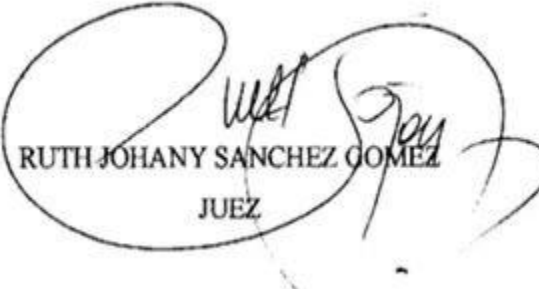
Verbal N° 2023 - 0236

La demanda reúne el mínimo de requisitos previstos en el artículo 82 y siguientes del CG del P, por lo que se **DISPONE**:

1. **ADMITIR** la demanda de declarativa impetrada por **LUZ STELLA RENDON FERNANDEZ**, en contra de **MARÍA ALIRIA RESTREPO CASTELLANOS, JACQUELINE CASTELLANOS y ANGELA MARIA CASTELLANOS**.
2. **VINCULAR** por pasiva y conforme al artículo 61 del CG del P, a los herederos indeterminados del señor **NORTUN CASTELLANOS ALVAREZ** (q.e.p.d.) y al Señor **NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE ARMENIA**.
3. **ORDENAR** el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor **NORTUN CASTELLANOS ALVAREZ** (q.e.p.d.). Secretaría proceda con la inserción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
4. Tramítese la demanda por el procedimiento verbal previsto en los artículos 368 y 378 del C.G. del P; y las restantes disposiciones aplicables.
5. **ORDENAR** la notificación a las demandadas determinadas y al Señor **NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE ARMENIA**, conforme las previsiones del artículo 289 del CG del P ó Ley 2213 de 2.022 de la presente decisión, por parte del interesado.

6. **ORDENAR** el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el plazo de veinte (20) días, contados desde su notificación.
7. Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA LUCIA LÓPEZ LOPEZ**, como apoderada de la demandante, en los términos del memorial poder que se le confirió y con las prerrogativas de los artículos 77, 193 y 372 del CG del P.
8. Previo a decretar la medida de inscripción de la demanda, que invocó la parte demandante al tiempo de subsanar el escrito de demanda inicial, para evitar el agotamiento del requisito de procedibilidad y la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a las demandadas, deberá aportarse caución por valor de \$75.000.000.
9. Se requiere a las partes para que realicen las gestiones tendientes al recaudo de las pruebas, alleguen los documentos u oficios que consideren útiles y relevantes para los fines del proceso, antes de la celebración de la primera audiencia. Lo anterior de conformidad con los poderes de ordenación e instrucción del Juez y deberes y responsabilidades de las partes, arts. 43-4 y 78 – 8, 10 y ss del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00051-00**

En atención a las documentales que antecede el Despacho,
dispone:

1. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que aclaren la respuesta emitida el día 21 de abril de 2023 con ocasión al oficio No. 23-00359YPG toda vez que revisado el certificado de tradición de inmueble objeto de hipoteca no se avizora que sobre el mismo pese embargo de acción real ordenado el Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad. Remítase copia de la misiva mencionada y del certificado del inmueble que se anexo a la demanda.

2. Por otra parte por secretaría ofíciase al Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá para que informen con destino a esta Sede Judicial el estado actual del proceso ejecutivo de Luz Angelica Buitrago Mejía contra Marisol Sandoval Carrillo y Nelson Ernesto Quinceno Naranjo que origino la inscripción de la medida de embargo de la cual da cuenta la anotación 017.

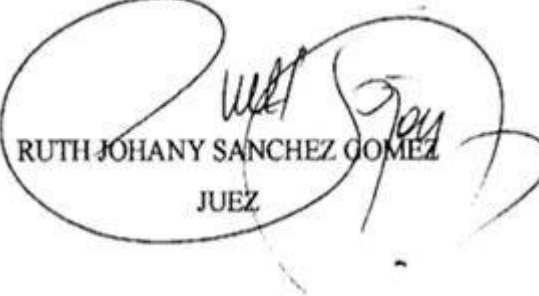
3. Asimismo, se insta a la parte demandante para que dentro del término de 5 días proceda a allegar certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de garantía real.

Secretaría controle términos.

4. Finalmente, se tienen notificados a los señores **MARISOL CARRILLO SANDOVAL Y NELSON ERNESTO QUICENO NARANJO** del presente proceso conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término concedido guardaron silencio.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del art. 468 del C.G.P., una vez se acredite el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real se continuará el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.
DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00058-00**

Que, por auto del 21 de febrero de 2023, se profirió mandamiento de pagó a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **GONZALEZ SANCHEZ PEDRO ALEXANDER**, por las sumas contenidas en los títulos base de la ejecución.

Por otra parte, el ejecutado, se notificó de la orden de apremio conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que dentro de la oportunidad procesal pagara la obligación ni propusiera medios defensivos, razón por la cual es procedente dar aplicación al canon 440 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo.

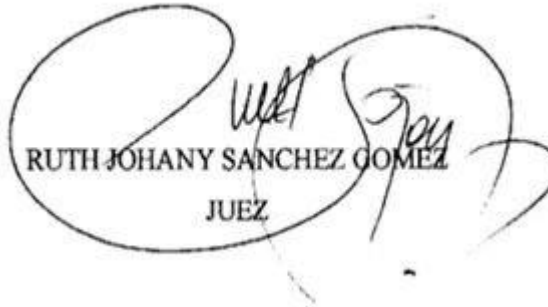
SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, previo avalúo.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación de crédito en la forma y términos previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$ 3.000.000.00 M./l. Líquidense por secretaría.

QUINTO: Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00099-00**

Para todos los efectos legales, se tiene notificada a la sociedad demandada LIMA CANTÓN S.A.S. conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- N° **11001-31-03-035-2023-00106-00**

Para todos los efectos legales, se tiene notificada a la sociedad demandada **ARCILLAS E INVERSIONES ALIANZA S.A.S**, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término concedido no contestó la demandada, ni propuso medios exceptivos.

Ejecutoriada la presente determinación ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Prueba Extraprocesal N° 2022 – 0338

Atendiendo que no se cumplió la orden de enteramiento del convocado, según dan cuenta las constancias de citación aportadas por la convocante (consecutivo 06); previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia la práctica de la prueba extraprocesal solicitada se requiere a la parte convocante para que informe la dirección donde será notificado el señor CAMILO ALBERTO FORERO ZAPATA, deberá tener en cuenta que en tratándose de prueba extraprocesal no es dable emplazarlo.

NOTIFÍQUESE,

RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por Estado No. 024 de hoy 21 de Junio de 2023 a la hora de las 8.00 a.m.

DIANA ALEJANDRA TRIANA TRIANA
Secretaria